

5208
09/12/02

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-335/02



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 DIC 2002	
SEC. S	1º 215 HORA 1840

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Salud
el Sistema de Información de Necesidades de Recursos Humanos en
Salud.

ARTICULO 2º.- El Sistema de Información creado por la
presente tendrá por función recoger, clasificar y ofrecer datos
cualicuantitativos referidos a los recursos humanos, deficitarios
o excedentes, para cada una de las especialidades profesionales
y técnicas relacionadas con la salud humana. Para ello tendrá en
consideración:

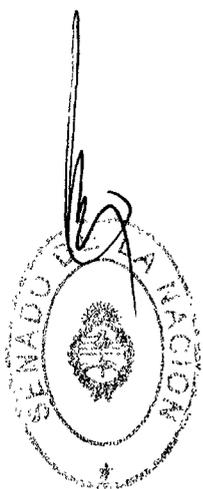
- a) Información proveniente del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- b) Estándares admitidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.
- c) Datos epidemiológicos correspondientes a programas nacionales del área de la salud humana.
- d) Aportes realizados por las jurisdicciones que adhieran a este Sistema de Información.

ARTICULO 3º.- El nivel de desagregación de la información en
cuanto a jurisdicciones, regiones, departamentos, municipios o
comunas estará vinculado al grado de detalle aportado por las
autoridades sanitarias de las provincias que adhieran al presente
Sistema y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires; y tendrá
siempre en cuenta la variable "género".

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Salud elaborará el modelo de
formulario para el relevamiento de datos, invitando a participar
en su diseño a las jurisdicciones adheridas.

ARTICULO 5º.- La metodología para el relevamiento y
exposición de datos relacionados con el ejercicio de una
especialidad deberá contemplar procedimientos de actualización
sobre reacreditaciones, matriculaciones activas y todo otro
elemento de utilidad para el cumplimiento de la función prevista
en el artículo 2º.

Handwritten signature/initials



S2205
CD/1486

Senado de la Nación

CD-335/02



- 2 -

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Salud publicará en forma periódica y sistemática los resultados obtenidos en el marco del Sistema creado por la presente. Asimismo estos resultados se expondrán en la página informática del Ministerio de Salud, y serán ofrecidos a universidades, institutos y centros de formación de recursos humanos relacionados con la salud.

ARTICULO 7°.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Saludo a usted muy atentamente.

